

CAS/ari  
C.A. de Concepción.

Concepción, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol 10778-2021 compareció doña María Lavín Huenchupil y dedujo acción de protección en contra del Gobernador Regional del BioBío don Rodrigo Díaz Wörner, estimando que la Resolución Exenta N°810/262/2021, de 04 de agosto de 2021, es un acto ilegal y arbitrario, que vulnera las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Relata que por Resolución Exenta N° 810/65/2018, de 25 de abril de 2018, del Servicio Administrativo del Gobierno Regional del BioBío, se aprobó el contrato a honorarios de 18 de abril 2018, mediante el cual fue contratada en calidad de Agente Público para prestar servicios y asesorar al Gobierno Regional en las labores que detalla. Añade que dicha contratación a honorarios fue prorrogada mediante sucesivos contratos de igual naturaleza, para el período enero a diciembre del año 2019 y enero a diciembre del año 2020, en las mismas o similares funciones.

Señala que por Resolución Exenta 810/14/2021, de 25 de enero de 2021, fue designada como funcionaria a contrata, asimilada a grado 12 de la Escala Única de Sueldos, Planta de Profesionales del Gobierno Regional para desempeñar funciones como profesional ingeniero comercial en el Departamento de Gestión Territorial y Desarrollo Regional de la División de Planificación y Desarrollo Regional.

Indica que en los días siguientes a que asumió sus funciones el Gobernador Regional don Rodrigo Díaz, se dictó la



resolución que reclama, poniendo término a su contrata, bajo la cláusula de no ser necesarios sus servicios.

Afirma que dicha Resolución es ilegal porque existe lo que la doctrina ha denominado “confianza legítima” en cuanto a que sería recontratada toda vez que sus servicios ya habían sido renovados dos veces. Arguye que los fundamentos del acto que se impugna son sólo aparentes, ocultando los verdaderos fines que persigue el órgano administrativo y exponiendo motivos falsos como la falta de calificación profesional o la necesidad de efectuar readecuaciones de personal.

Considera que la autoridad ha incurrido en la figura denominada “desviación de poder” pues pese a lo aparentemente extenso del acto administrativo, no posee demasiado contenido siendo los fundamentos vagos, imprecisos y genéricos.

Luego de citar jurisprudencia que la recurrente considera relevante y relacionada con el asunto discutido, finaliza solicitando que se acoja el arbitrio cautelar y se deje sin efecto la Resolución Exenta RA N°810/262/2021, y se ordene su inmediata reincorporación al cargo de contrata que desempeña y que expira el 31 de diciembre próximo, debiendo pagarle las remuneraciones correspondientes al período en que permaneció separada de sus labores, con costas del recurso.

Informó el abogado Christian Canales, en representación de don Rodrigo Díaz Wörner, Gobernador Regional, y opone la excepción de extemporaneidad del recurso. Hace presente al respecto que la Resolución Exenta que motiva el arbitrio deducido fue remitida a la actora el día 4 de agosto pasado a través de Correos de Chile, siendo recibida en la oficina de destino al día siguiente, de manera que se entiende notificada al tercer día de



dicha recepción, lo que ocurrió el 8 de agosto de 2021, y habiéndose deducido el recurso el 10 de septiembre pasado, a esa fecha ya había expirado el plazo de 30 día que establece el Autoacordado sobre la materia.

En cuanto al fondo del asunto planteado, señala que la recurrente comenzó a prestar servicios a honorarios el día 4 de abril de 2018, siendo traspasada a la calidad de contrata en el año 2021, desempeñándose como consultora durante la mayor parte del tiempo, según las orientaciones del Departamento de Gestión Territorial y Desarrollo Regional y del Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional.

Estima que el término anticipado de la contrata constituye un acto expedido en ejercicio de las facultades legales del Gobernador Regional atendido el carácter transitorio de la contratación y con la adecuada fundamentación.

Argumenta que el control jurisdiccional respecto del ejercicio de las facultades de organización que ejercen las autoridades administrativas no puede ser de tal magnitud que se transforme en una suerte de injerencia en otro poder del Estado.

Explica que las modificaciones legales introducidas a los Gobiernos Regionales a través de la ley 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país, importaron un cambio en las funciones y competencias legales de dichos servicios como en su estructura administrativa, añadiendo tres nuevas divisiones a las tres ya existentes, siendo éstas la División de Infraestructura y Transportes, la División de Fomento e Industria y la División de Desarrollo Social y Humano. Junto a esto se creó la figura del Gobernador Regional, del delegado presidencial y del administrador regional.



Señala que una vez asumida la nueva autoridad regional, se observaron claras deficiencias en la implementación de las 3 nuevas reparticiones creadas por la ley 21.074, no sólo desde el punto de vista de su implementación física sino que también en la asignación de personal idóneo conforme las funciones legales de dichas divisiones, constatándose que la División de Infraestructura y Transportes carece del personal idóneo para el desempeño normal de sus funciones, teniendo que ser apoyada de forma extraordinaria y temporal por la Unidad Jurídica de este servicio, en tanto se procede a la contratación del personal que cuente con el perfil profesional idóneo. Añade que estos cambios estructurales dentro del Gobierno Regional del Biobío implicaron realizar adecuaciones entre el personal existente, redistribuyendo funciones desde áreas de trabajo con sobredotación o prescindiendo de personal a contrata en áreas no sensibles a objeto de poder contratar personal idóneo en las nuevas divisiones, dado que el número de contrata estaba totalmente copado al inicio de esta administración.

Insiste el informe en que para implementar la División de Infraestructura y Transportes se requiere personal con conocimientos y comprobada experiencia en la implementación de procedimientos administrativos en instituciones públicas, no siendo posible reasignar a la recurrente a funciones en dicha División de Infraestructura y Transportes, dada la carencia de conocimientos formales de la recurrente en el área de que se trata.

En cuanto a la doctrina de la confianza legítima, indica que no resulta aplicable porque la contrata de la recurrente nunca fue renovada.

Se ordenó traer los autos en relación.



## **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Segundo:** Que según se desprende del escrito de interposición de la acción cautelar, la recurrente acusa la comisión de un acto ilegal y arbitrario consistente en dictación de la Resolución Exenta RA N° 810/262/2021, de 04 de agosto pasado, que puso término anticipado a su designación a contrata como profesional asimilada al grado 12 de la Escala Única de Sueldos, de la Planta de Profesionales del Gobierno Regional del Bio Bío, por no ser necesarios sus servicios.

**Tercero:** Que de acuerdo a los antecedentes allegados a los autos, es posible establecer los siguientes hechos:

1.-Que la actora inició la prestación de servicios para el Gobierno Regional del BioBío, Departamento de Gestión Territorial y Desarrollo Regional, el 04 de abril de 2018, en virtud



de un contrato a honorarios que se extendió hasta el día 31 de diciembre de ese mismo año;

2.-Con posterioridad, mediante Resolución TRA N° 810/65/2018, de 25 de abril de 2018, se aprobó el contrato a honorarios desde el 4 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2018;

3.-Por Resolución TRA N° 810/22/2019, de 23 de enero de 2019, se aprobó una nueva contratación a honorarios por el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 2019; luego, la Resolución Exenta RA N° 810/1033/2019, de 22 de noviembre de 2019, aprobó una nueva contratación a honorarios desde el 1° de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2019;

4.-Por Resolución Exenta RA N° 810/164/2020, de 28 de enero de 2020, se prorrogó la contratación desde el 1° de enero al 30 de septiembre de 2020; y por Resolución Exenta RA N° 810/411/2020, de 30 de septiembre de 2020, se aprobó el contrato a honorarios de la actora, por el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de noviembre de 2020; y por Resolución Exenta N° 810/505/2020, de 20 de noviembre de 2020, se modificó el contrato señalado precedentemente, prorrogando el plazo hasta el 31 de diciembre de 2020;

5.-Mediante Resolución Exenta N° 810/14/2021, de 25 de enero de 2021, se designó a la recurrente como profesional ingeniero comercial perteneciente al Departamento de Gestión Territorial y Desarrollo Regional de la División de Planificación y Desarrollo Regional, por todo el año 2021;



6.-Por Resolución Exenta N° 810/262/2021, de 04 de agosto pasado, se puso término anticipado a la contrata de la actora por no ser necesarios sus servicios;

7.-Que la Resolución Exenta que puso término anticipado a la contrata de la actora fue remitida por correo el día 4 de agosto de 2021 y recibida en la oficina de destino al día siguiente;

8.-Que según consta en la constancia de Correos de Chile, dicha Resolución fue entregada a la actora el día 11 de agosto de 2021.

**Cuarto:** Que cabe pronunciarse, en primer término, sobre la alegación de extemporaneidad hecha valer por la recurrida, la que debe ser rechazada toda vez que se acreditó que la actora fue notificada de la Resolución Exenta que le puso término a su contratación recién el día 11 de agosto de 2021 y habiendo deducido el arbitrio cautelar el día 10 de septiembre pasado, se encontraba dentro del plazo de 30 días establecido en el Autoacordado que regula la materia.

**Quinto:** Que según aparece del mérito de los antecedentes allegados a la carpeta electrónica, la recurrente se desempeñó para el Gobierno Regional del Bio Bío, sin interrupciones, desde el 04 de abril de 2018 al 04 de agosto de 2021, en virtud de cinco renovaciones más el contrato inicial (Resoluciones Exentas 810/65/18, 810/22/18, 810/1033/19/, 810/164/20, 810/411/20, 810/505/20); pasando luego y también sin interrupciones, a desempeñarse a contrata, desde el 1° de enero del año en curso.

**Sexto:** Que a este respecto cabe reiterar una vez más, que si una relación a “honorarios” se prolonga por varios años ininterrumpidamente, además de no cumplir los parámetros que el



Estatuto Administrativo exige para tales contrataciones (en lo pertinente, labores accidentales o cometidos específicos) dicha prolongación en el tiempo, hace surgir en el prestador de servicios la legítima expectativa de renovación creada por la propia Administración, de manera que para poner término a dichos contratos se requiere de un estándar de fundamentación tal, que elimine cualquier sospecha de discrecionalidad en la decisión.

**Séptimo:** Que en el caso propuesto, ha de tenerse en consideración una segunda variable, consistente en la transformación del contrato a honorarios de la recurrente, en un cargo a título de “contrata” anual, lo que no sólo demuestra que las labores desarrolladas no revestían el carácter de accidentales o para cometidos específicos, sino que obligan a examinar la cláusula en virtud de la cual se puso término a dicha contrata, esto es, “por no ser necesarios los servicios”.

A este respecto, cabe recordar que la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución; al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.

De lo anterior se sigue, tal y como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema (Rol 5163-2021) que los cargos a contrata son designados y, en consecuencia, tienen *ab-initio* una duración o





vigencia determinada que, por mandato legal, se extiende como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, encontrándose facultada la autoridad para prorrogarla más allá de esa fecha si las necesidades del servicio así lo justifican, en ejercicio de la cláusula "mientras sean necesarios los servicios" que se ha venido utilizando en este tipo de nombramientos.

**Octavo:** Que, así entonces, la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" permite, en esta clase de nombramientos, que la autoridad administrativa pueda prorrogar la vigencia de la contrata más allá de su plazo original, pero no que pueda ponerle término antes de que éste finalice, como ocurrió en la especie, ya que esto último, además de importar una actuación de la autoridad contraria al acto propio consistente, precisamente, en establecer dicho plazo en el acto de nombramiento o prórroga, infringe la norma del artículo 10 de la Ley N°18.834, citada en el motivo que antecede, que discurre sobre la base de que los cargos a contrata tienen un plazo de duración determinado que, si bien no puede exceder del 31 de diciembre de cada año, debe ser respetado por la autoridad, sin perjuicio de su facultad para prorrogarlo en la medida que sean necesarios los servicios que le dan origen.

**Noveno:** Que, de esta manera, la decisión de poner término anticipado a la contrata de la parte recurrente configura un acto ilegal y que afecta el derecho a la igualdad ante la ley que le garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al brindarle un trato discriminatorio en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita



dicha medida, pueden continuar sirviendo su cargo a contrata hasta el vencimiento de su término natural.

**Décimo:** Que por otra parte, y a mayor abundamiento, la exposición de motivos que contiene la Resolución cuestionada, no satisface la exigencia de fundamentación de un acto administrativo en cuanto a la razonabilidad del mismo, en tanto contradice los propios actos de la recurrida que estimó del caso renovar la contratación a honorarios de la actora en cinco oportunidades distintas y sucesivas y luego, además, vincularla por medio de una contrata anual, para luego estimar que después de tres años de prestación ininterrumpida de servicios, la actora en realidad carecía de la experticia suficiente para desempeñar sus labores. Además, la resolución que puso término a la contrata contiene puras generalidades sobre reestructuración y necesidades de un servicio específico –Infraestructura y Transportes- al que no estaba adscrita la actora, lo que aumenta la falta de razonabilidad.

Que tal y como ya ha señalado esta Corte en situaciones similares, olvida la recurrida que por más que cambien las personas naturales que detentan determinados cargos del aparato estatal, la Administración es una sola y debe respetar lo obrado por esa misma Administración, sin que le sea lícito a la autoridad regional anticipar el término de una contrata por causas distintas a las legales, sólo porque se cuestiona la conveniencia de las decisiones adoptadas por el antecesor en el cargo o porque se prefiere trabajar con personas de otros perfiles o características.

**Undécimo:** Que, así las cosas y de acuerdo a lo razonado, tanto porque las razones proporcionadas por la recurrida para justificar el término anticipado de la contrata de la actora no son suficientes para superar el umbral de la confianza legítima que la



misma Administración generó en la recurrente como por el hecho de resultar improcedente utilizar la cláusula de extensión de los servicios mientras éstos sean necesarios en contra de la recurrente, soslayando el respectivo sumario o investigación para el evento de estimarse que aquella incurrió en una causa de término anticipado de sus funciones, es que corresponde acoger el arbitrio cautelar deducido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I.-Que se rechaza la alegación de extemporaneidad; y

II.- Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por doña María Lavín Huenchupil y se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 810/262/2021, de 04 de agosto pasado, debiendo la actora ser reincorporado a sus labores, pagándosele las remuneraciones correspondientes al tiempo en que ha estado indebidamente separada de ellas.

Acordada con la prevención de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por declarar la extemporaneidad del arbitrio deducido por haber transcurrido más de treinta días entre la notificación del acto recurrido y la interposición del recurso, teniendo presente que en este caso existe norma legal que establece el momento en que se entiende notificado el acto administrativo, momento en el cual todavía le restaba a la actora tiempo más que suficiente para deducir la acción cautelar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Nancy Bluck Bahamondes.



Se deja constancia que no firma la Ministra señora Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

N° Protección 10778-2021



XJMXLGDYJF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.